

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.039

REFERENCIA: SINIESTRO MARÍTIMO DE DAÑOS MATERIALES GRAVES CAUSADOS POR LA OPERACIÓN DE UN BUQUE O EN RELACIÓN CON ELLAS. EXP. N° 15012021-013

PARTES: SURTIGAS S.A., ASTIVIK Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2022, EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENA: **1.** NEGAR LA SOLICITUD DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN 15012021013, INTERPUESTO POR LA DOCTORA MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SOCIEDAD SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S ANTES INTERNATIONAL TUG S.A.S. - INTERTUG S.A.S., PROPIETARIO Y ARMADOR DEL REMOLCADOR RM ODIN- MC-05-598, ASÍ COMO DEL SEÑOR HUGO ARMADO DE PAHOLA BARRIOS EN CALIDAD DE CAPITÁN DEL REMOLCADOR ODIN, DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. **2.** OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES A LAS SOCIEDADES SURTIGAS S.A.E.S.P. Y ASTIVIK S.A., PARA ALLEGAR MEMORIAL DEL QUE TRATA EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984, DE CONFORMIDAD A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. **3.** CITAR A AUDIENCIA PÚBLICA DE LA QUE TRATA EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984 PARA **EL DÍA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022 A LAS 14:00 HORAS**, DONDE SE ESCUCHARÁ EN DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO AL SEÑOR CAPITÁN DE LA MN ODIN, AL SEÑOR CAPITÁN DEL REMOLCADOR ROSA DE PROPIEDAD DE ASTIVIK PARA EL DÍA DE LOS HECHOS, AL SEÑOR JAIME SANCHEZ PIEDRAHITA, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ASTIVIK, AL SEÑOR SANTIAGO MEDINA MEJIA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SURTIGAS S.A. E.S.P.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.



PD 08 MARIA DANIELA VASQUEZ FLOREZ
Asesora Jurídica CP05.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de junio del año 2022.

REFERENCIA: SINIESTRO MARÍTIMO DE DAÑOS MATERIALES GRAVES
CAUSADOS POR LA OPERACIÓN DE UN BUQUE O EN
RELACIÓN CON ELLAS. RAD: 15012021-013

Procede el despacho a resolver memorial allegado por la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, en calidad de apoderada de la sociedad SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S antes INTERNATIONAL TUG S.A.S. - INTERTUG S.A.S., propietario y armador del remolcador RM ODIN de matrícula MC-05-598, así como del señor HUGO ARMANDO DE PAHOLA BARRIOS en calidad de Capitán y quien en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, solicita que se proceda al cierre de la investigación jurisdiccional por las siguientes razones:

1. *Que de la parte resolutive de la Resolución 0603-2020 MD-DIMAR-GRUCOG de fecha 30 de septiembre de 2020, se concluye que la misma aplica en relación con siniestros marítimos de manera exclusiva y excluyente a efectos de investigación de seguridad marítima - técnica - más en ningún evento y por ninguna circunstancia en relación con investigaciones jurisdiccionales y/o de procedimiento administrativo sancionatorio.*

Que como bien lo expresa la Resolución 0603-2020 MD-DIMAR-GRUCOG de fecha 30 de septiembre de 2020, con la investigación sobre seguridad marítima sobre un siniestro o suceso marítimo lo que se busca es evitar en el futuro siniestros y sucesos marítimos.

Que no es procedente efectuar una investigación jurisdiccional como las que nos ocupa, por cuanto el hecho no está previsto como un siniestro marítimo en virtud del Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 26. La Resolución MSC.255 (84) del 16 de mayo de 2008, trata de manera exclusiva sobre investigaciones de seguridad marítima, es decir investigación técnica, más no jurisdiccional. La investigación de que trata la Resolución MSC.255 (84) del 16 de mayo de 2008 no permite que se efectúe una determinación de responsabilidad, lo cual contradice a todas luces lo previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984 al consagrar las normas especiales y garantistas a efectos de una investigación por siniestro marítimo, específicamente y para el argumento que nos ocupa cuando en su artículo 48 prescribe como contenido de los fallos que se proceda con la declaración de culpabilidad y responsabilidad.

Que en el evento de no declararse cerrada la investigación por los argumentos expuestos en el numeral 1°, se pretende:

2. *Que se declare que el armador y/o capitán del remolcador RM ODIN no son responsables del siniestro que se investiga.*
3. *Que dentro de la presente investigación y para todos los efectos se integre como una sola parte a SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S, al remolcador RM ODIN y a su capitán.*

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

4. *Que se condene al responsable del hecho que se investiga al pago de costas a mis representados, en cumplimiento de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.*

De lo anterior y habiendo corrido traslado del memorial en audiencia de fecha 04 mayo del año 2022, sin que se allegase pronunciamiento por las partes, procede entonces este despacho a resolver:

Que el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que se entenderán por siniestros marítimos **aquellos definidos por la ley o los tratados internacionales, ratificados o no por Colombia**, indicando de manera enunciativa alguno de ellos, verbigracia, a) El naufragio; b) El encallamiento; c) El abordaje; d) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas; e) La arribada forzosa; f) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina, y g) Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias.

Es entonces que esta autoridad ha venido adoptando los conceptos de la Resolución MSC.255(84) (adoptada el 16 de mayo de 2008), la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, modificada por la Resolución A.1075 de 2013, adoptada el 4 de diciembre del año citado, dentro de las investigaciones de carácter jurisdiccional a través de la cual se ha definido como siniestros marítimos, aquellos eventos que han tenido como resultado:

“1) la muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de un buque o en relación con ellas; 2) la pérdida de una persona que estuviera a bordo, causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas; 3) la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque; 4) daños materiales graves sufridos por un buque; 5) la varada o avería importante de un buque, o la participación de un buque en un abordaje; 6) daños materiales graves causados por las operaciones de un buque o en relación con ellas; 7) daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por uno o varios buques, causados por las operaciones de uno o varios buques o en relación con ellas”.
(Cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, cuando la Autoridad Marítima tenga conocimiento de la ocurrencia en el área de su jurisdicción territorial de uno de los eventos anteriormente descritos o, de aquellos que sin estar enunciados tengan ocasión en la navegación, deberá iniciar la investigación jurisdiccional correspondiente, con miras a declarar la existencia del siniestro, la responsabilidad del mismo y determinar la condena en concreto (avalúo de daños).

Ahora bien, estando facultados para conocer de los siniestros catalogados por la ley y los tratados internacionales ratificados o no por Colombia que sobrevengan de la navegación, se hace necesario precisar que si lo bien los conceptos emitidos por la Organización Marítima Internacional, se da en el marco de las investigaciones técnicas, las mismas no restringe a esta autoridad a incorporar los conceptos de siniestros a las investigaciones de carácter jurisdiccional.

Lo anterior anudado a que dicha competencia, ha sido reconocida tanto en el marco nacional como internacional, siendo constatado en cada una de las decisiones expedidas por la entidad, las que además han sido acordes a los lineamientos del derecho interno colombiano, la jurisprudencia nacional, los tratados internacionales y en consonancia con los principios universales sobre protección a la vida humana y la seguridad en el mar.

Por otro lado y dentro de este contexto, la Autoridad Marítima Colombiana no solo cumple una función de investigar y administrar justicia en todos aquellos infortunios que sobrevengan a la navegación si no también la de procurar por la seguridad en el mar, para lo cual se le permite de manera paralela e independiente a las investigaciones de carácter jurisdiccional, dar inicio a investigaciones de carácter técnica conforme a los parámetros exigidos por la Organización Marítima Internacional, los cuales han sido incorporados al Reglamento Marítimo Colombiano a través de Resolución 0603 del 2020 de fecha 30 de septiembre del año 2020, y la cual tiene como objeto mejorar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación generada por naves para reducir con ello el riesgo de siniestros marítimos futuros y como un procedimiento interno de la Dirección General Marítima.

Es así, como estando la Capitanía de Puerto en la facultad de dar inicio a investigaciones de carácter jurisdiccional por los hechos que se investigan y al mismo tiempo con potestad de dar inicio a investigaciones de carácter técnica, por los mismos hechos, es entonces que este despacho no acoge la solicitud de archivo de la presente investigación, pues como ya se determinó estas cumple con propósitos diferentes, uno a fin determinar una responsabilidad y amparar un daño irrogado y probado y el otro en virtud de estudiar y mejorar los procesos de seguridad en la navegación, por consiguiente cuenta esta entidad con la competencia de conocer los hechos que rodearon una presunta afectación a la línea del gasoducto de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P, por las operaciones de un buque.

A su vez, y frente a las pretensiones de declarar que el armador y/o capitán del remolcador RM ODIN, no son responsables del siniestro que se investiga, y se condene al responsable del hecho que se investiga y al pago de costas en cumplimiento de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se tiene que las mismas serán valoradas al momento del fallo, en la etapa procesal correspondiente, así mismo y que para efectos de la investigación en audiencia de fecha 04 de mayo del año 2022, se procedió a reconocer como una sola parte a la sociedad SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S, al remolcador RM ODIN y a su capitán.

En otro aspecto, y habiendo resuelto este despacho el memorial de parte allegado por la sociedad ASTIVIK S.A., a través del cual se determinó que esta entidad no cuenta en el marco de una investigación de carácter jurisdiccional con la oportunidad o viabilidad procesal de dirimir las controversias y diferencias surgidas en virtud del funcionamiento del sistema de interconexión y distribución de tubería de gas natural y conexión de usuarios en la Isla de Tierra Bomba, de Propiedad de SURTIGAS S.A. E.S.P., el cual fue autorizado a través de acto administrativo mediante la Resolución No. 0004-2016 del 06 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0591-2016 del 29 de septiembre de 2016, que además se encuentra vigente y en función de la prestación de un servicio público.

De lo anterior, es dable indicar que para efectos de esta investigación se hace indispensable no solo conocer el interés de la sociedad ASTIVIK, por los hechos ocurridos el día 24 de julio del año 2021, si no como parte vinculada, poner en conocimiento del juez lo que pretenden demostrar dentro de investigación con claridad y precisión, así como los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones, los argumentos de derechos que invoquen y lo más importante, las pruebas que pretenden hacer valer y las que deseen se decreten por el Capitán de Puerto.

En concordancia con lo señalado, requiere este despacho el mismo tratamiento por parte de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P., quien en audiencia de fecha 05 de mayo del año

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

2022, omitió el cumplimiento de la presentación del memorial del que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, que le permite a esta instancia conocer con exactitud las pretensiones que tiene y que aspiren sean reconocidas, valoradas y ordenadas por el Capitán de Puerto como juez de conocimiento dentro de la presente investigación.

Ahora bien, ciertamente dentro de la misma audiencia, al ser requerido por el despacho el memorial de partes, el apoderado judicial de dicha sociedad manifestó no tener pretensiones de índole económicas, sin embargo no es dable llegar a la conclusión de un desistimiento total de sus pretensiones o del interés por el proceso, razón por la que se le otorgará a las partes un nuevo término para la presentación del correspondiente memorial y/o para el desistimiento que dé a lugar, las cuales serán resueltas en audiencia pública en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

En este orden de ideas se hace necesario resaltar la importancia del principio de seguridad jurídica en la actividad judicial, siendo aquel quien le exige a la Autoridad Marítima el cumplimiento al deber de emitir fallos declarativos en concreto, y consecuentemente contar con los presupuestos señalados en el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, es decir, las pruebas y pretensiones que conlleven a la declaración de responsabilidad por el siniestro marítimo, la determinación del avalúo de los daños y la condena en concreto.

En efecto, la sentencia emitida en virtud de una investigación de carácter jurisdiccional por siniestro marítimo (responsabilidad civil extracontractual), deberá contener la condena en concreto con el fin de hacer posible su ejecución por la persona favorecida. Por lo que, si la parte a la que le asiste el derecho no cuenta con interés en las resultas de la investigación, deberá el despacho valorar el desistimiento de las pretensiones y sus actos procesales, tal y como lo establece el art. 316 de Ley 1564 de 2012, por versar sobre un derecho y potestad o dar por terminada la investigación por la falta de cumplimiento a los presupuestos procesales, que exige la continuación, el impulso y resultado de la presente investigación.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia, en virtud del proceso especial que rige este tipo de investigaciones.

En mérito de lo anterior, procede el señor Capitán de Puerto Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de archivo de la investigación 15012021013, interpuesto por la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, en calidad de apoderada de la sociedad SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S antes INTERNATIONAL TUG S.A.S. - INTERTUG S.A.S., propietario y armador del remolcador RM ODIN- MC-05-598, así como del señor HUGO ARMADO DE PAHOLA BARRIOS en calidad de Capitán del remolcador ODIN, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el término de tres (03) días hábiles a las sociedades SURTIGAS S.A.E.S.P. y ASTIVIK S.A., para allegar memorial del que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, de conformidad a las consideraciones del despacho.

ARTÍCULO TERCERO: CITAR a Audiencia Pública de la que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 para **el día 28 de junio del año 2022 a las 14:00 horas**, donde se escuchará en declaración bajo la gravedad de juramento al señor Capitán de la MN ODIN,

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

al señor Capitán del remolcador ROSA de propiedad de Astivik para el día de los hechos, al señor JAIME SANCHEZ PIEDRAHITA, en calidad de vicepresidente de la sociedad ASTIVIK, al señor SANTIAGO MEDINA MEJIA, en calidad de representante legal de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena.